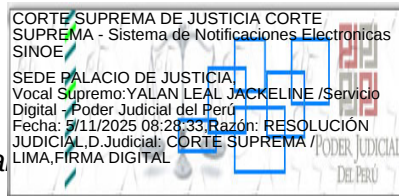


*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Tra*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

nulidad de resolución administrativa y otro
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

I. VISTOS,

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, que declara infundada la demanda; y reformándola, la declararon **fundada**.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

1.1. El proceso contencioso administrativo se rige por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584¹, -en adelante la Ley N.º 27584-, y conforme a su Cuarta Disposición Complementaria y Final, concordada con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil² -en adelante el Código Procesal Civil-, este último será de aplicación supletoria en los casos no previstos por la citada Ley siempre que sean compatibles con su naturaleza.

1.2. En ese orden, las exigencias de los numerales 2.a y 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre la cuantía y doble conforme en sentencias adversas al demandante, no son aplicables supletoriamente a este tipo de proceso, debido que la Ley N.º 27584 cuenta con su propia regulación, e estableciendo en el segundo párrafo del inciso 3.2, numeral 3 del artículo 34 que, la cuantía debe ser mayor a las 140 URP; y el tercer párrafo del inciso tercero del mismo artículo en concordancia

¹ Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

² Modificado por la Ley N.º 31591.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

con el artículo 25, establece que no procede la casación en procesos urgentes con doble conforme a favor del demandante.

1.3. Es necesario destacar que, la nueva ley de casación ha modificado los requisitos y formalidades para la admisión y procedencia del recurso extraordinario de casación, con exigencias procesales de carácter vinculantes e imperativas - conforme a lo previsto en la norma del artículo IX del T.P. del Código Procesal Civil- ; además que ratifican la excepcionalidad -frente a la cosa juzgada cumplida la doble instancia³-, y carácter extraordinario del recurso de casación -previsto sólo para el control de derecho, con competencia en determinados procesos y pretensiones previstos por ley, cuando superen la cuantía, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales-; todo ello en compatibilidad con los fines constitucionales y legales de la casación y, que la procedencia de los recursos de casación se encuentra supeditada al cumplimiento de lo previsto en la ley procesal respectiva⁴. Anótese que, en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 139 inciso 6 de la Constitución y del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo hay dos instancias en los procesos judiciales, por lo que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, siendo excepcional para control jurídico, previo cumplimiento diligente de los requisitos legales.

1.4. Cabe añadir que, la función de la casación en el ordenamiento se encuentra orientada a realizar el control nomofiláctico de las sentencias de vista, precisando el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591 que, el recurso atribuye la competencia del conocimiento del proceso: *“solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente”*, indicando la norma jurídica del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 396, que la labor casatoria está sujeta a la revisión exclusiva de las causales declaradas procedentes, estando previsto que el control casatorio: *“se ejerce sobre los errores*

³ Artículo 139 inciso 6 de la Constitución que prevé la instancia plural. El artículo 12 del T.U.O. de la L.O.P.J. establece que, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

⁴ Artículo 141 Constitución: Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación; Artículo 384 CPC: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 32 LOPJ: La Corte Suprema conoce: De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

*jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*⁵. Es de resaltar que no corresponde a esta Sala Suprema en función casatoria realizar valoraciones probatorias ni determinación de hechos.

1.5. Asimismo, para los casos en que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los requisitos del artículo 386 del citado Código Procesal, es que nos corresponde la competencia atribuida a las Salas Supremas en la nueva ley de casación en las normas del artículo 393 numeral 1.a para declarar la improcedencia, examinando el cumplimiento de los requisitos y causales previstos en los artículos 388 y 391 -éste último contempla los requisitos para la interposición y admisión del citado recurso-; sumando la aplicación de los principios de economía y de celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil-; por lo que, esta Sala Suprema no devolverá el recurso de casación y, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, para su debida calificación.

SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

De la revisión de los actuados, verificamos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 391, numeral 2, del Código Procesal Civil (Ley N.º 31591), referidos a que: i) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (Art. 391 numeral 2.a); ii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (Art. 391 numeral 2.b); y iii) No se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse la parte recurrente exonerada de su presentación, por ser entidad del Estado (Art. 47 de la Constitución Política del Perú)⁶.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁵ Artículo 396 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591.

⁶ Concordante con el Art. 47 de la Constitución, concordado con el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º017-93-JUS.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

La Nueva Ley de Casación de Optimización del Recurso de Casación, Ley N° 31591, tiene regulado en las normas jurídicas contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil las causales establecidas legalmente -en números clausus- para interponer recurso de casación; asimismo, las normas jurídicas de los artículos 391 y 393 prevén respectivamente los requisitos de interposición, admisibilidad y procedibilidad del recurso de casación.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4.1. Conforme a la norma del inciso 1.a del artículo 393 CPC, las exigencias previstas en el artículo 391 del CPC constituyen requisitos de procedencia; teniendo señalado la norma del inciso primero del citado artículo 391 que, quien recurre debe cumplir con indicar las causales de casación, asimismo el recurso de casación debe indicar por separado las causales, las cuales taxativamente se encuentran previstas en el artículo 388 en sus cinco incisos referidas a vulneraciones de garantías, normas constitucionales (del bloque de constitucionalidad), legales, infralegales, así como de reglas jurídicas de decisiones constitucionales y judiciales vinculantes.

4.2. En este caso la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes:

- i) Inaplicación del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, el artículo 26 de la Ley N° 27584.**
- ii) Interpretación errónea del tipo disciplinario L-15 de la Ley N° 30714.**
- iii) Aplicación indebida del numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714.**

4.3. Respecto a la causal contenida en el acápite i), la parte recurrente sostiene que la Sala debió actuar de oficio con la finalidad de alcanzar la verdad material y no poner en cabeza de la demandada la carga probatoria respecto a la falta de las Papeletas de Sanción en autos. Al respecto, cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar o señalar las normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento,

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

lo cual no ha formado parte de los argumentos de la parte recurrente al sustentar su recurso de casación, pues su reclamo esta direccionado en trasladar la carga de la prueba al juzgador sosteniendo que pudo solicitar la documentación de oficio, pero la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión o argumentos, corresponde a quien los alega, siendo responsabilidad de la parte recurrente la no presentación oportuna de los mismos, tal como lo determino la Sala de mérito, máxime si de las partes, era la demandada quien estaba en mejor situación de probar. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

4.4. Respecto a la causal contenida en el acápite **ii)**, la parte recurrente sostiene que el procedimiento en sede administrativo no ha transgredido el principio de tipicidad; sin embargo, se observa que los argumentos empleados para sustentar dicha causal van direccionados a cuestionar el criterio de la Sala Superior al valorar el Acta de Inducción Instructiva de fecha 29 de enero de 2024, lo que importa una revaloración probatoria, facultad exclusiva de las instancias de mérito. Además, la figura de la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Dicho esto, del contenido del recurso, no se observa que la recurrente haya indicado con precisión cuál considera debió ser la correcta interpretación de la citada norma legal; es decir, la causal ha sido postulada de forma genérica, efectuando cuestionamientos de los hechos y sus pruebas, lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación pues la Corte Suprema no es una tercera instancia. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

4.5. Respecto a la causal contenida en el acápite **iii)**, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la presunción de licitud al sostener que, ante la duda generada por la falta de pruebas documentales, debe presumirse que el demandante actuó conforme a ley, desnaturalizando el alcance del principio,

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

reiterando que el demandante no aportó ningún medio de prueba que acreditara que luego del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro ejerció las acciones de control, revisión o corrección de las Papeletas de Sanción. Sin embargo, la figura de la aplicación indebida se configura cuando una norma se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, es decir, no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica; y, además, el recurrente no solo debe sustentar las razones por las que dicha norma no debió ser aplicada, sino también señalar cual es la norma que debió aplicarse, empero ello, no ha formado parte de la fundamentación del recurso de casación. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 numeral 1.a del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial “El Peruano”** conforme a ley; en el proceso seguido por **Richard Fritz Huamán Machuca** contra la **Policía Nacional del Perú**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; notifíquese y devuélvase por Secretaría. **Interviene como ponente señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

YALÁN LEAL

LÉVANO VERGARA

MANZO VILLANUEVA

Aayc/Lmrp